GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa | 4 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1781

30 de septiembre de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, que confiere al Superintendente de la Policía facultad para expedir los certificados de antecedentes penales; a los fines de reducir el término para solicitar la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales y añadir un inciso (c) al artículo 3; a los fines de imponer que el convicto se someta a una muestra por el Banco de Datos de ADN y; para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para lograr acceso a un empleo en Puerto Rico, tanto en las empresas privadas, como en las instrumentalidades públicas, se requiere un certificado negativo de antecedentes penales, con el propósito de identificar si ese candidato fue convicto por delitos. Esta certificación negativa de antecedentes penales, más que un instrumento para evaluar la capacidad de aquella persona que solicita el empleo, se utiliza con el propósito de discriminar a aquellos y aquellas que luego de cometer un delito y ser convictos, cumplieron su responsabilidad con la sociedad y están disponibles para trabajar e incorporarse a la sociedad civil.

Este tipo de discrimen impide que las personas ex convictas tengan la oportunidad de ser empleadas por alguna empresa, lo que implica que, es el Estado quien tiene que hacerse cargo de ellos y sus familias, mediante ayudas económicas y otros subsidios. Cuando existe la intención y el entusiasmo por su parte de reincorporarse a la sociedad, a través del trabajo y el esfuerzo que han logrado adquirir, por el proceso de rehabilitación correccional.

No se puede continuar marginando a las personas por su pasado, cuando es la política pública del Gobierno de Puerto Rico la rehabilitación de los confinados y convictos. De permitir que se

continúe este proceso de exclusión, estaríamos promoviendo el ocio de estos seres humanos; lo que nos llevaría a la penosa situación de llevarlos nuevamente a la vida delictiva, por no sentirse productivos.

Es la responsabilidad de esta Asamblea Legislativa crear las oportunidades necesarias, para que todo aquel que quiera trabajar por un Puerto Rico mejor, no sea limitado por su condición social. Impedir que los ex convictos soliciten sus certificados negativos de antecedentes penales, por un periodo extremadamente largo de tiempo, que solo implica su reinserción a los actos delictivos y no a la sociedad que todos queremos, solo redundará en que, no puedan trabajar y se conviertan en un problema social, en vez de una solución; que es precisamente el interés de todos. Buscamos para cada uno de los ciudadanos de Puerto Rico, una nueva oportunidad, que genere integración y soluciones; un nuevo comienzo y un gran mañana.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-

Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave podrá solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes y de un comprobante de Rentas Internas de veinte (20) dólares, si concurren las siguientes circunstancias:

a. que hayan transcurrido **[seis (6) meses]** *cinco (5) días* desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido otro delito;

b. que tenga buena reputación en la comunidad *y;*

c. que se someta a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello.

Cualquier persona que se sea convicta, nuevamente, por un delito menos grave, no se beneficiará del inciso (a.) anterior y tendrá que esperar a que transcurran seis (6) meses desde que cumplió la sentencia, para solicitar del Superintendente de la Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones, de su petición."

Artículo 2. Se enmienda el artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a. que hayan transcurrido **[cinco (5) años]** *treinta (30) días* desde que cumplió la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido delito alguno;

b. que tenga buena reputación en la comunidad; y

c. que se **[haya sometido]** someta a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, **[de estar sujeta a ello]** previo a la radicación de la solicitud.

Cualquier persona que se sea convicta, nuevamente, por un delito grave, no se beneficiará del inciso (a.) anterior y tendrá que esperar a que transcurran cinco (5) años

desde que cumplió la sentencia, para solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de Antecedentes Penales.

El peticionario acompañará los documentos necesarios para probar las alegaciones de su petición. El Ministerio Público podrá oponerse o allanarse a la petición, en cuyo caso **[no]** será necesario celebrar vista."

Artículo 3.- Vigencia- Esta Ley comenzará a regir, inmediatamente, después de su aprobación.